

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

Puerto Rico Telephone  
Company, INC

Apelante

v.

Municipio Autónomo de  
Salinas y su alcaldesa Hon.  
Karilyn Bonilla Colón

Apelada

KLAN201900866

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Salinas

Civil Núm.:  
G4CI201800022

Sobre: Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

**I.**

Comparece la Puerto Rico Telephone Comany, Inc. (en adelante, “PRTC” o “parte apelante”), solicitando que revoquemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”), Sala de Salinas, el 17 de junio de 2019. Dicha Sentencia desestimó sin perjuicio su Demanda en Solicitud de Sentencia Declaratoria, la cual buscaba impugnar una Ordenanza del Municipio de Salinas. El TPI resolvió que PRTC carecía de legitimación activa al no haber establecido un daño concreto y particular.

El 15 de agosto de 2019, emitimos una Resolución instruyendo a la parte apelada, el Municipio Autónomo de Salinas y su alcaldesa, Hon. Karilyn Bonilla Colón, a someter su alegato. El 6 de septiembre de 2019, la parte apelada presentó su Alegato.

Contando con la comparecencia de las partes, procedemos a reseñar los hechos esenciales a la apelación presentada.

**II.**

El 24 de agosto de 2017, la Legislatura Municipal de Salinas aprobó la Ordenanza número 6, Serie 2017-2018 para regular la instalación y/o construcción de antenas de telecomunicaciones en los límites territoriales del Municipio Autónomo de Salinas. Posteriormente, el 28 de agosto la alcaldesa del Municipio de Salinas, Karilyn Bonilla Colón, firmó dicha Ordenanza. No fue hasta el 10 de enero que se le dio publicidad a la Ordenanza en el periódico Primera Hora mediante un Aviso de Aprobación de Ordenanza.

Dados estos hechos, el 29 de enero de 2018, la Puerto Rico Telephone Company presentó una Demanda en Solicitud de Sentencia Declaratoria para impugnar la Ordenanza núm. 6, solicitando que se declarara nula e ilegal. Sostuvo que la Ordenanza en cuestión era contraria a las disposiciones de la Ley Núm. 89 de junio de 2000, conocida como la Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico, 27 LPRA §§ 321 *et seq.* y el Reglamento 7951 de 30 de noviembre de 2010, conocido como el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos.

El 23 de mayo de 2018, el Municipio de Salinas contestó la Demanda y alegó que estaba facultado para legislar sobre todo lo que tuviera inherencia dentro de sus límites territoriales en virtud de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 4 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, "TPI") celebró una Vista de Estado de los Procedimientos, en la cual ambas partes estipularon los documentos sobre los cuales no existía controversia. Después de escuchar los argumentos de las partes, el TPI solicitó que ambas presentaran escritos dispositivos y ordenó que la parte apelante sometiera una Moción de Sentencia

Sumaria y que, de entenderlo necesario, el Municipio presentara su réplica u oposición.

El 4 de abril de 2019, conforme a lo ordenado, la PRTC presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria. En ella, alegó que las secciones 4ta, 5ta, 6ta, 7ma, 9na y 11ma de la Ordenanza Núm. 6 estaban en contravención de las leyes y reglamentos federales y estatales que ocupan el campo de la instalación de torres de telecomunicaciones en Puerto Rico por imponer condiciones más restrictivas y prohibiciones contrarias a dichos estatutos. Las referidas secciones incluyen prohibición de la instalación de torres en distritos residenciales, históricos o turísticos del municipio, dentro de un radio de 100 pies de carreteras municipales, 250 pies de carreteras o paisajes escénicos, 300 metros de una iglesia o institución educativa; entre otros. La ordenanza también dispone la realización de vistas públicas antes de emitir comentarios finales sobre proyectos propuestos y la obligación de realizar un depósito para costear la remoción de torres abandonadas. Se indicó en la Solicitud y por declaración jurada del gerente de Planificación estratégica de PRTC, Carlos Torres Mora, que la parte apelante tenía en curso un proyecto para establecer una estación radio base celular en el sector Vázquez del Municipio de Salinas.

El 28 de mayo de 2019, el Municipio de Salinas sometió su Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria. El Municipio expresó que no había controversia sobre la prueba presentada por la PRTC, de manera que incorporó la prueba documental presentada por PRTC. La posición esbozada alega que la controversia giraba en torno a la legitimación activa de PRTC para demandar porque, a su entender, la parte apelante no había sufrido un daño claro y palpable. Por lo tanto, argumentó que la controversia no era justiciable.

El 17 de junio de 2019, el TPI dictó Sentencia, notificada el 21 de junio de 2019, y dispuso que el daño invocado por PRTC no era concreto ni particular, sino generalizado y compartido con el resto de la ciudadanía. Cabe destacar que, en su determinación, sobre los daños que sufriría la parte apelante según alegados en la Moción de Sentencia Sumaria, el TPI aseveró que estas alegaciones nunca fueron incluidas en la demanda original ni mediante enmienda. Tales determinaciones impedían que se configurara la legitimación activa que PRTC requiere para promover la Solicitud de Sentencia Declaratoria presentada. Por lo tanto, la demanda no era justiciable. La Sentencia emitida por el TPI declaró no ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria, no ha lugar la Demanda en Solicitud de Sentencia Declaratoria, con lugar la Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria y desestimó sin perjuicio el caso.

Ante esto, el 8 de julio, la PRTC presentó una Moción de reconsideración ante el TPI, la cual fue denegada mediante Resolución el 9 de julio.

Oportunamente, el 8 de agosto de 2019, la PRTC acudió al Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de Apelación para que revoquemos la Sentencia del 17 de junio de 2019. En su recurso, la parte apelante manifiesta que el TPI cometió dos errores, los cuales reproducimos en adelante:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA PRTC NO TENÍA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER EL PRESENTE RECURSO DE SENTENCIA DECLARATORIA.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL PRESENTE RECURSO DE SENTENCIA DECLARATORIA NO ES JUSTICIABLE.

El 6 de septiembre de 2019, el Municipio de Salinas presentó su alegato y solicita que se sostenga en Derecho la Sentencia emitida por el TPI.

Contando con los hechos esenciales, pasamos a considerar los siguientes elementos de doctrinas aplicables.

### III.

La Regla 10.2 confiere al demandado la oportunidad de solicitar la desestimación, por los siguientes fundamentos: falta de jurisdicción sobre la materia; falta de jurisdicción sobre la persona; insuficiencia del emplazamiento; insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y dejar de acumular una parte indispensable. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018).

En su desestimación de este caso, el TPI realizó esta determinación al amparo de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil. Esta Regla se manifiesta cuando se pide la desestimación del caso, puesto que se le imputa a la parte reclamante “dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V R.10.2.5.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, supra, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428. Además, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”. Id. en las págs. 428–429. Quiérese decir entonces que “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Colón Rivera v. Secretario et al.*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

Ahora bien, el estándar aplicable para determinar la suficiencia de las alegaciones de la demanda al determinar una desestimación bajo la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil sigue los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct. 1937 (2009). Este estándar consiste en determinar si el demandante ha formulado alegaciones que superen la línea entre lo imaginable y lo factible. Es decir, para evitar la desestimación el demandante debe proveer las bases fácticas sobre las cuales descansa su reclamación que sean suficientes para elevar su derecho a la concesión de un remedio más allá de un nivel especulativo. *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, supra. pág. 555.

Mientras, en *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso consiste en aceptar como ciertas las alegaciones de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio. En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones, y determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. Para superar una moción de desestimación por insuficiencia en las alegaciones, el demandante debe alegar suficientes hechos que demuestren que es factible que tenga derecho a un remedio. Los hechos deben contener información específica, ya

que la pura especulación no es suficiente para sostener una causa de acción. *Ashcroft v. Iqbal*, supra.

De acuerdo con *Ashcroft*, luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, el Tribunal debe determinar si a base de éstos la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. *Ashcroft v. Iqbal*, supra, a la pág. 13–16, 19–22.

En materia de derecho procesal, la desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, constituye una actuación excepcional. <sup>[EFB1]</sup> La norma, a su vez, exige que la misma se considere en sus méritos, salvo que quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1 (2005).

En la evaluación de una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2(5), fundamentada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, ninguna de las partes tiene que presentar prueba. No obstante, es esencial determinar si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho a todo o parte del remedio solicitado. En caso de que los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, se debe desestimar la demanda. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, §2604, pág. 307.

En virtud de lo antes indicado, al ponderar la procedencia o no de una solicitud de desestimación al amparo del inciso 5 de la Regla 10.2, supra, lo que se debe analizar es si las alegaciones contenidas en la demanda incluyen aquellas bases fácticas sobre las cuales descansa la parte peticionaria. *Ashcroft v. Iqbal*, supra. Lo importante es que las alegaciones vayan más allá de lo especulativo, y contengan hechos suficientes para demostrar que es factible o plausible que la parte tenga derecho a un remedio. Id.

Por último, citando jurisprudencia de esta jurisdicción, el Tribunal Supremo recogió lo pertinente en *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp* y estimó que la demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*, supra, pág 729. Tampoco procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada. Id. Entonces, debe considerarse “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. Id.

Ha sido norma reiterada del Tribunal Supremo que los tribunales solo pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Los tribunales solo deben intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica. *Asoc. Fotoperidositas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). En virtud de que esta es una limitación autoimpuesta, a los tribunales les toca evaluar si es apropiado atender un caso mediante un análisis que les permita ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional. *Smyth v. Oriental Bank*, 170 DPR 73 (2007).



En aras de realizar dicho análisis, los elementos establecidos para que una controversia sea justiciable son: que (1) sea tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *ELA v. Aguayo, supra*, pág. 584.

De esta forma, no será justiciable aquella controversia en la que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 421–422 (1994).

Como sugiere lo anterior, entre las doctrinas de autolimitación judicial está la de legitimación activa. Una parte posee legitimación activa si demuestra que cumple con los siguientes requisitos: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) Que el daño es real, inmediato y preciso y no abstracto o hipotético; (3) Que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) Que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470 (2006).

Por último, la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *SLG. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales deben ser celosos guardianes de la jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a ella son privilegiados y deben atenderse en forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856

(2009). Mientras tanto, por ser un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción puede ser argumentada por el propio tribunal, pues este no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

La Regla 59.1 de las Reglas de Procedimiento Civil establece la autoridad del Tribunal de Primera Instancia para “declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio”. Regla 59.1 de Procedimiento Civil, Ap. 32 LPRA Ap. V. El mecanismo dispuesto para materializar este poder es la sentencia declaratoria. El mismo puede ser utilizado por toda persona cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectadas por una ordenanza municipal. Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico, permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien lo solicita. *Alcalde de Guayama v. ELA*, 192 DPR 329 (2015).

Al dictar sentencia declaratoria, el TPI debe balancear los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir el recurso y el efecto que tiene sobre lo reclamado, por lo tanto, debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos. *Moscoso v. Rivera*, 756 DPR 481, 492-493 (1954).

A la sentencia declaratoria le aplican los requisitos de legitimación active mencionados anteriormente, pues se encuentra enmarcada “dentro de los contornos de la doctrina de justiciabilidad”.

*Díaz Díaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis*, 196 DPR 834 (1980); *Coca-Cola v. Unión de Tronquistas*, 109 D.P.R. 834, 837 (1980).

Por otro lado, la sentencia declaratoria brinda la oportunidad de anticipar el ejercicio futuro de determinadas causas de acción mediante una declaración previa de los derechos de las partes involucradas. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460 (2006). De igual manera, constituye el medio adecuado para que los tribunales ejerzan su función de interpretar las leyes, declarando el estado de derecho vigente. *Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383–384 (2002). Así pues, la sentencia declaratoria propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público, como en el privado. *Romero Barceló v. E.L.A.*, supra; *Moscoso v. Rivera*, supra.

Disponen las Regla de Procedimiento Civil sobre las enmiendas a las alegaciones, lo siguiente:

“Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.” Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

El Tribunal Supremo ha establecido los criterios para ejercer la discreción de los tribunales al evaluar enmiendas a las alegaciones, siendo estos: (a) el momento en que se solicita la enmienda; (b) el impacto de la solicitud en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa; (c) la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original de quien promueve la enmienda; (d) el perjuicio que ésta causaría a la otra parte, y (e) la naturaleza y los méritos intrínsecos de la defensa que se plantea. *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 730 (2005); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 796 (1975).

De esto se desprende un aspecto, que ha sido atendido también por el tribunal, que debe tomar en consideración el Tribunal al hacer la determinación: el perjuicio indebido. Según dispuso el Tribunal Supremo en *Colón Rivera v. Wyeth*, perjuicio indebido sucede cuando la enmienda: (1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial, o (2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. *Cólon Rivera v. Wyeth*, 184 DPR 184, 204 (2012).

Por otra parte, en *Mayagüez Hilton v Betancourt*, el Tribunal Supremo rechazó la posibilidad de enmendar las alegaciones mediante una moción de sentencia sumaria. En esa ocasión, consideró que tanto la moción de sentencia sumaria como la de desestimación no podían considerarse alegaciones permitidas y, a su vez, no constituían prueba. *Mayagüez Hilton v. Betancourt*, 156 DPR 234, 256-257 (2002), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, págs. 323–324.

Teniendo estos fundamentos en mente, procedemos a aplicarlos al caso ante nuestra consideración.

#### IV.

La parte apelante le imputa dos errores al TPI al desestimar su pleito contra la parte apelada: que erró por determinar que no tenía legitimación activa y que la controversia no es justiciable. Ante esto, solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el TPI. En efecto, el foro primario erró en su determinación.

Aplicando la jurisprudencia citada al tomar en consideración la defensa levantada por la parte apelada en su Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, presentada en el foro primario, debemos leer la demanda y sus hechos alegados de la manera más liberal posible,

discerniendo entre las meras alegaciones concluyentes y los hechos bien alegados. Consecuentemente, corresponde determinar si, a base de la veracidad de los hechos, la demanda satisface el estándar de plausibilidad. Este ejercicio no fue realizado por el TPI, según se desprende de su Sentencia y en ello consiste la génesis del error cometido por el foro primario. Procedemos a realizarlo.

En la demanda, la parte apelante consignó que dicha corporación se dedicada a proveer servicios de telecomunicaciones<sup>1</sup>. Dicho servicio, citó esta parte, es calificado como uno que busca un fin de alto interés público por la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996. Entre los mecanismos necesarios para brindar dicho servicio se encuentra la instalación de estaciones de transmisión radial en torres. Entretanto, la Ordenanza Municipal que impugna la parte apelante, aprobada por el Municipio de Salinas y estipulada como prueba por las partes, intenta regular la instalación de este tipo de torres<sup>2</sup>. En su Demanda, la parte apelante argumentó que la Ordenanza se encuentra en conflicto con la Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley 89 de 6 de junio de 2000, 27 LPRA §321 et seq. Dicha ley, dispone los parámetros, distancias, requisitos de anclaje y diseño de dichas torres, entre otras cosas. La parte también citó que el Art 13.011 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA §4609 exige que los planes aprobados por el Municipio deben estar conformes a las políticas públicas, leyes, reglamentos u otros documentos del gobierno central relacionados a la ordenación territorial y a la construcción. El argumento en Derecho de la parte

---

<sup>1</sup> Véase la alegación número 1 de la Demanda en la pág. 290 del Apéndice de la Apelación

<sup>2</sup> Véase el Anejo 1 en la pág. 71 del Apéndice de la Apelación.

apelante fue que la Ordenanza Municipal está sujeta al ordenamiento estatal. “Toda ordenanza municipal regulatoria tiene que estar en armonía con el ordenamiento estatal, el cual ha de prevalecer en situaciones conflictivas”. López, Fed. Coms. Unidos v. Mun. de San Juan, 121 DPR 75, 88 (1988). En el resto de los puntos alegados en la Demanda describen aquellas disposiciones de la Ordenanza Municipal que podrían afectar un derecho de una compañía de telecomunicaciones.

De la Demanda se puede inferir, aplicando el estándar citado, que la parte apelante expuso que, mediante el esquema aprobado por el Municipio, la PRTC podría ver afectada su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley<sup>3</sup>. Habiendo dicho esto, como establece la Regla 59.2(a) de Procedimiento Civil, el mecanismo correspondiente ante este tipo de situación es la sentencia declaratoria. Es por esto por lo que concluimos que una lectura de la Demanda, observando sus alegaciones como ciertas y en la mejor luz, la misma supera el estándar de plausibilidad. Esta conclusión, a su vez, hace que encontremos error en la desestimación dictada por el TPI y amerita la revocación de la Sentencia apelada.

Tomando en consideración los hechos y el Derecho discutidos, nos corresponde revocar la Sentencia emitida por el TPI. Sus determinaciones no fueron conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

#### **V.**

Por lo antes expuesto, se revoca la Sentencia apelada. Se devuelve al caso al foro primario para continuar el proceso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

---

<sup>3</sup> Véase las alegaciones 50 y 51 de la Demanda en la pág. 301 del Apéndice de la Apelación.

El Juez Bermúdez Torres concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones